



*****1

VS.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN
HOSPITALARIA, REEMBOLSO Y
GASTOS MÉDICOS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 82/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo dado que de las constancias se advierte claramente que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Resolución Negativa Ficta:

Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de reembolso de gastos médicos, presentada por la parte actora el veintiuno de octubre de dos mil veintidós ante la Dirección de Atención Hospitalaria, Reembolso y

Gastos Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el doce de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, y, emplazándose como autoridad demandada a la Dirección de Atención Hospitalaria, Reembolso y Gastos Médicos del Instituto.

III. Trámite. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la contestación de la demanda vertida por la autoridad.

Luego, el veintidós de agosto de ese año, se dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos, y el tres de octubre siguiente se aperturó el periodo de alegatos dándose el término de cinco días a las partes para que los formularan por escrito, asentándose que vencido ese plazo quedaría cerrada la instrucción y citado el asunto para oír sentencia de primera instancia.

Por tanto, se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia,

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza

jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

Tomando en consideración que, en el presente juicio, para estar en aptitud de verificar si la presentación de la demanda fue oportuna, es necesario verificar si se configuró la *Negativa ficta* impugnada, respecto de lo cual existe controversia entre las partes, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

TERCERO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente caso, la autoridad demandada plantea, entre otras, que se actualiza la causal de improcedencia que contempla la fracción VI del numeral 54 de la *Ley del Tribunal*, alegando que no existe la negativa ficta que en este juicio se combate, dado que la solicitud presentada por la parte actora el veintiuno de octubre de dos mil veintidós fue contestada mediante oficio *****2 de cuatro de noviembre de ese mismo año y notificada el uno de diciembre siguiente.

Resulta fundada dicha causal, en virtud de que la *resolución negativa ficta* impugnada es inexistente, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

La negativa ficta de manera general, es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad. Dicha figura entonces, opera si transcurrido un determinado tiempo

desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la autoridad omite pronunciarse, por lo que se presume que la actitud pasiva de la autoridad significa que la decisión de la autoridad fue en sentido negativo a los intereses del peticionario¹.

Entonces, una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal- evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este Tribunal.

Ahora bien, no es una condición necesaria que tal figura esté prevista en la ley que regula el acto administrativo en lo particular, puesto que puede darse el caso que se contemple en una ley marco o subsidiaria aplicable a todo acto emanado de la Administración Pública. Lo importante es pues que la negativa ficta se encuentre prevista en un precepto legal para que el silencio de la autoridad pueda generar una presunción de que se ha negado lo que fue pedido.

En el caso de esta entidad federativa, aunque hay leyes sobre temas particulares que contemplan la figura de la negativa ficta [siendo las menos], la mayoría de los casos se regula en función de lo previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*; numeral que a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. ...
[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita

¹ Contradicción de tesis 390/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia."

Pues bien, del sentido literal o gramatical del artículo antes reproducido que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("*En los casos de negativa ficta...*"), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.

En ese contexto, se tiene que la intención del legislador no era regular la figura de la negativa ficta, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal del citado párrafo sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.

En otras palabras, el legislador -en el referido artículo- parte de que esa resolución ficta ya se configuró conforme a la ley de la materia. De manera que en realidad lo único que viene a regular ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 164/2006 con registro 173736, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, correspondiente a diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la

autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

De la jurisprudencia anterior, se desprende claramente que, entre otros requisitos, para la procedencia del juicio de nulidad en casos de negativa ficta, es necesaria "*SU CONFIGURACION*" o materialización, ya que no basta que el particular formule una petición y la autoridad sea omisa en dar una respuesta en el plazo legal, sino que es necesario que la ley de la materia establezca el momento en que la negativa ficta quedará configurada, o en su defecto, deberán transcurrir los sesenta días naturales a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, dado que el plazo para que se configure una negativa ficta derivada de la solicitud efectuada por la parte demandante, sería de sesenta días naturales, toda vez que al no estar regulada en la Ley del *Instituto*, o sus reglamentos, dicha figura, se tendría que aplicar de manera supletoria lo previsto en la última parte del artículo 62 de la Ley del Tribunal, esto es, que transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto se tiene que el acto que se combate en el presente juicio es la *resolución negativa ficta* recaída a la petición efectuada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós ante la Dirección de Atención Hospitalaria, Reembolso y Gastos Médicos del *Instituto*, mediante la cual la parte demandante solicitó se realizara el reembolso de

gastos médicos por la cantidad de *****3 pesos, precisando que previamente, esa petición ya había sido resuelta por el Comité Técnico Especializado, declarándola no procedente y, que no se encontraba de acuerdo con esa determinación; cuestión que se advierte de la documental ofrecida por la parte actora con firma y sello de recibido en original².

Luego, la **autoridad al contestar la demanda negó la existencia de la citada resolución negativa ficta**, manifestando que el escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós fue contestado mediante oficio *****2 de cuatro de noviembre de ese mismo año y notificado el uno de diciembre siguiente.

A fin de acreditar tal cuestión, exhibió tanto en original como en copia certificada el referido oficio; asimismo, remitió copia certificada de la sesión ordinaria de Comité Técnico Especializado de tres de noviembre de dos mil veintidós y, del oficio *****2 de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Dichas documentales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

De las mencionadas probanzas se advierte lo siguiente:

1. En la sesión ordinaria de tres de noviembre de dos mil veintidós se sometió a consideración del citado Comité la solicitud de reembolso de gastos médicos efectuada por el aquí demandante, la cual se determinó "no procedente".

2. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós el Director de Atención Hospitalaria generó el oficio *****2 en el que indicó que de acuerdo con la sesión ordinaria del Comité de Reembolso de tres de noviembre de dos mil veintidós y la revisión del expediente, **determinaba y confirmaba la no procedencia de la solicitud de reembolso de gastos médicos** de la sesión de comité número once, al haber sido decisión de la paciente asegurada realizarse el

² Foja 04 de autos

procedimiento quirúrgico y posterior, bajo atención médica particular.

Asimismo, se desprende que la autoridad demandada indicó que esa determinación debía notificarse al aquí demandante.

Además, se advierte que está plasmado de puño y letra la fecha 1/Dic/2022 y debajo de ello, un signo gráfico (firma).

3. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés el Administrador de Hospital de Mexicali, le informó al Subdirector General Médico del *Instituto*, que remitía el original del oficio *****2 de respuesta de no reembolso, el cual se le notificó al aquí actor, quien firmó de recibido el 1 de diciembre de 2022.

En esa tesitura es posible colegir que el oficio *****2 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la autoridad demandada, constituye la respuesta a la petición formulada por el aquí demandantes respecto a la segunda ocasión en que solicitó el reembolso de gastos médicos por la cantidad de *****3 pesos.

Luego, respecto al tema de la notificación de esa respuesta, cabe precisar que si bien del signo gráfico estampado en la documental no se advierte dato relativo al nombre del aquí demandante, la autoridad afirmó que se le notificó directamente y, aunado a ello, en el presente asunto en audiencia de veintidós de agosto de dos mil veintitrés se desahogó la confesional a cargo del demandante, **respecto de la cual se le declaró confeso de todas las posiciones calificadas de legales**, entre las cuales, es dable destacar las siguientes:

"2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con fecha 1 de diciembre del año 2022 le fue notificado el contenido del oficio número *****2, de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se señalan en un cuadro, las observaciones respecto a su solicitud de reembolso de gastos médicos."

"3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que con fecha 1 de diciembre del año 2022, usted firmo de recibido el oficio número *****2, de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de reembolso de gastos médicos."

La aludida probanza, a la cual se le torga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285 fracción I, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*; concatenada con la documental exhibida por la autoridad y sus manifestaciones, **tiene el alcance de demostrar** que el oficio *****2 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la autoridad aquí demandada, como respuesta a la petición formulada por el aquí demandantes respecto a su solicitud de reembolso de gastos médicos, **en efecto le fue notificado personalmente el uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Cabe precisar que en el asunto, la parte demandada no realizó argumento alguno a fin de controvertir dicha notificación.

En ese contexto, resulta claro que el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se emitió respuesta a la petición presentada por el aquí demandante el veintiuno de octubre de ese año y, que dicha parte fue notificada de esa respuesta el uno de diciembre de dos mil veintidós.

Así, se tiene que **la promoción de este juicio - dieciséis de marzo de dos mil veintitrés - se dio con posterioridad a la fecha en que fue emitida y notificada la resolución expresa recaída a la petición planteada por la parte actora** el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, lo que significa que en la especie la **resolución negativa ficta impugnada es inexistente**, pues para su configuración, como ya se explicó, es necesario que se reúna el requisito relativo al silencio de la autoridad, lo cual como se ve no ocurrió en el caso.

Resta decir que dicha respuesta fue emitida y notificada cuarenta y un días naturales después de la presentación de la solicitud, lo que evidencia que de modo alguno transcurrió el plazo de sesenta días naturales que en el caso se requiere para la configuración de la figura de negativa ficta.

En las relatadas condiciones, ante la **inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada**, sin prueba en contrario, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*,

reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora 9 párrafo(s) con (9) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Números de oficios 9 párrafo(s) con (9) renglones, en página 3, 7, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto total (2) párrafo(s) con (2) renglones, en página 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ** , SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **82/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

58